

INDICE SISTEMATICO¹

I. COOPERATIVAS

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios. Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria 161

SOCIOS

* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios. Baja obligatoria. Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria. Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario, se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor ² 161

* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista)

Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad. El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa. No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa 164

1. Las referencias que se hacen en cada una de las sentencias a las abreviaturas R.A y TOL, son respectivamente las Referencias de Aranzadi y de Tirantonline.

2. Véase comentario a esta sentencia de Maria José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234.

* *Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276.* Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -codemandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A. La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto. Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. 172

* *Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417.* Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado 179

ASAMBLEA GENERAL

* *Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860.* Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones 167

ADMINISTRADORES

* *Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425.* Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de estas denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas. Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información. 166

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

* *Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.* Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados. 177

COOPERATIVA Y ARBITRAJE

* *Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; TOL. 515520.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes³. 175

* *Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; TOL 565046.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social⁴. 180

* *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; TOL 569464.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social⁵. 182

SEGURIDAD SOCIAL

* *Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485.* Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley⁶. 167

3. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

4. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

5. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

6. Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004".

REGIMEN FICAL

* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista) 164

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

* *Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485.* Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley ⁷ 167

* *Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276.* Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -codemandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A.

La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. 172

7. Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004".

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

- * *Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes⁸. 175
- * *Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social⁹. 180
- * *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; R.Tol. 569464.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social¹⁰. 182

COOPERATIVAS AGRARIA

- * *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad. El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa. No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa. La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista) 164

8. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

9. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

10. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

COOPERATIVAS DE CREDITO

**Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.* Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguir las de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción impropia. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros. 211

** Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342.* Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito. 211

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

** Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417.* Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado. 179

COOPERATIVA DE SERVICIOS

* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria. Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario, se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor ¹¹.....

161

II. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* *Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623.* Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro.....

183

11. Véase comentario a esta sentencia de María José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234.

- * *Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028.* Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria. 183
- * *Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505.* Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales 184
- * *Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988.* Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria. 187
- * *Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261.* Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento. 193

- * *Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780.* Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación. 193
- * *Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782.* Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notaría en el régimen general de la Seguridad Social. 194

III. MUTUAS DE SEGUROS

- * *Sentencia de 4 de mayo de 20054 (Social). TOL 463066.* Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. 205

- * *Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros. 210
- * *Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620.* Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. 205
- * *Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción. 210
- * *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción. 210

III. CAJAS DE AHORROS

ÓRGANOS

- * *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.A. 5040/2004.* Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectivo de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral 210

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

* *Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503.* Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha. 211

* *Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937.* Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha. 211

MARCAS

* *Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.A. 7604/2004; TOL 515031.* Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguirlas de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción impropia. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros. 211

* *Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342.* Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito. 211

REGIMEN FISCAL

* *Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494.* Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros 212

* *Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910.* Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros 212

* *Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002.* Cajas de Ahorros. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades. Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). No son deducibles las cantidades aportadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias 213